



NÚMERO: 9515

Fecha: 10 de noviembre de 2023

Aprobado: Omar J. Marrero Ortiz

Secretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

Reglamento Para Declarar Cuentas Incobrables, Cancelar y Liquidar Deuda de Contribución Sobre la Propiedad

Reinaldo J. Paniagua Látimer
Director Ejecutivo

**REGLAMENTO PARA DECLARAR CUENTAS INCOBRABLES,
CANCELAR Y LIQUIDAR DEUDA DE CONTRIBUCIÓN SOBRE LA PROPIEDAD**

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1 – TÍTULO	1
ARTÍCULO 2 – BASE LEGAL Y CRITERIOS GENERALES	1
ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO.....	1
ARTICULO 4 - POLÍTICA PÚBLICA.....	2
ARTÍCULO 5 – INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD	2
ARTÍCULO 6 – DEFINICIONES.....	2
ARTÍCULO 7 – DEUDAS CONTRIBUTIVAS VENCIDAS A SER DECLARADAS INCOBRABLES	3
ARTÍCULO 8 – PROCEDIMIENTO GENERAL PARA IDENTIFICAR CUENTAS INCOBRABLES.....	5
ARTICULO 9 – NOTIFICACIÓN AL SECRETARIO DE HACIENDA	6
ARTÍCULO 10 – CLÁUSULA DE SALVEDAD.....	7
ARTÍCULO 11 – CLÁUSULA DE DEROGACIÓN.....	7
ARTÍCULO 12 – VIGENCIA.....	7

REGLAMENTO PARA DECLARAR DE CUENTAS INCOBRABLES, CANCELAR Y LIQUIDAR DEUDAS DE CONTRIBUCIÓN SOBRE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 1 – TÍTULO

Este Reglamento será conocido como *“Reglamento para Declarar Cuentas Incobrables, Cancelar y Liquidar Deudas de Contribución Sobre la Propiedad”*.

ARTÍCULO 2 – BASE LEGAL Y CRITERIOS GENERALES

Se promulga este Reglamento en virtud del Artículo 7.003 de la Ley Núm. 107-2020, conocida como Código Municipal de Puerto Rico, según enmendada, el cual dispone que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) posee la facultad de adoptar reglamentos para regir los asuntos relacionados al cumplimiento de sus funciones y para la ejecución de las leyes cuya administración se le ha delegado. Se promulga, además, en virtud del Artículo 7.006(k) del Código Municipal, *Id*, el cual faculta a la Junta de Gobierno del CRIM a establecer mediante Reglamento los requisitos, condiciones y procedimientos para autorizar la declaración de cuentas incobrables, cancelar y liquidar cualquier deuda de contribución sobre la propiedad existente a favor de los municipios, incluyendo recargos, intereses y penalidades.

A tono con los criterios generales establecidos por las disposiciones de la Ley antes citada, la Junta de Gobierno establecerá los siguientes criterios para declarar una deuda como incobrable y solicitar su cancelación y liquidación de los registros del CRIM:

- a) Deuda contributiva mueble con diez (10) años o más de vencida; y deuda contributiva inmueble con quince (15) años o más de vencida.
- b) Insolvencia e imposibilidad de pago del deudor o de su sucesión hereditaria.
- c) Posibilidades de cobrabilidad de la deuda luego de las gestiones realizadas por el CRIM.
- d) Esfuerzos de parte del deudor para pagar la deuda.

ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es el de establecer los requisitos, condiciones y procedimientos para autorizar la declaración de deudas incobrables, cancelar y liquidar cualquier deuda de contribución sobre la propiedad existente a favor de los municipios, incluyendo recargos, intereses y penalidades.

ARTICULO 4 - POLÍTICA PÚBLICA

La Junta de Gobierno del CRIM establece la política pública para regir los asuntos relacionados al cumplimiento de las funciones y deberes conferidos mediante la Ley 107-2020, relativos a la declaración de cuentas incobrables. Mediante la promulgación de este reglamento y en el ejercicio de establecer política pública, la Junta de Gobierno habilita un procedimiento ágil y eficaz de administración financiera saludable que redunde en beneficio de los Municipios.

La presente normativa permitirá mayor exactitud en el discernimiento del estado de las cuentas por cobrar y brinda la oportunidad de mantener actualizados sus libros y récords de forma continua, lo cual aportará un mayor grado de fiabilidad a las proyecciones financieras de los municipios. Este Reglamento se interpretará de forma estricta y con el mayor grado de adhesión a los preceptos legales de la Ley 107-2020, *Id.* Este Reglamento se interpretará de forma estricta para uniformar los procesos de depuración y declaración de deudas incobrables.

ARTÍCULO 5 - INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD

Este Reglamento es aplicable al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a cualquier contribuyente de cualquier municipio de Puerto Rico y a los que en lo sucesivo fueren creados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de Puerto Rico, que tengan deudas de propiedad mueble y/o inmueble con un tiempo de vencimiento de más de diez (10) años.

ARTÍCULO 6 - DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) **AÑO FISCAL** – Comprenderá el período de doce (12) meses consecutivos que comienza el primero (1ero) de julio de cualquier año natural y termina el 30 de junio del año natural siguiente.
- b) **CRIM** – Significa la entidad pública creada para ofrecer servicios fiscales a los municipios de Puerto Rico y denominada como el “Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” o CRIM por sus siglas.
- c) **JUNTA** – Significa la Junta de Gobierno del CRIM.

- d) **CONTRIBUYENTE** – Significa cualquier persona natural o jurídica, incluyendo corporaciones, sociedades, asociaciones, cooperativas, sucesiones, grupo de personas, entidades e instituciones privadas, sujetas al pago de las contribuciones impuestas por la Ley Núm. 107-2020, según enmendada.
- e) **CUENTA INCOBRABLE** – Significa aquellas cuentas que tienen poca probabilidad de ser pagadas en el futuro próximo. Para determinar las probabilidades del cobro, se utilizarán factores tales como: tiempo (ej. días sin pago), garantías disponibles, derecho aplicable, errores de cómputo o datos, y cualquier otro factor que razonablemente incida sobre la capacidad de recobro.
- f) **DEUDA CONTRIBUTIVA VENCIDA** – Significa toda aquella deuda morosa existente en los registros del CRIM con más de un año vencido y para la cual se ha efectuado alguna gestión de cobro.
- g) **GESTIÓN DE COBRO** – Se refiere a las notificaciones de cobro enviadas por el CRIM que incluye, pero no se limita a, los siguientes elementos: (1) Balance total de la deuda desglosado en principal, intereses, penalidades y pagos efectuados; (2) Relación de deudas y pagos realizados durante los últimos cinco (5) años contributivos; (3) Advertencia de las acciones que tomará el CRIM en caso de incumplimiento con el pago de la contribución adeudada, si alguna, dentro del término establecido y; (4) El procedimiento que el contribuyente puede seguir para aclarar o corregir la información suministrada por el CRIM.
- h) **SECRETARIO DE HACIENDA** – Se refiere al funcionario que dirige el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
- i) **LEY** – Significa la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, mejor conocida como el Código Municipal de Puerto Rico.

ARTÍCULO 7 – DEUDAS CONTRIBUTIVAS VENCIDAS A SER DECLARADAS INCOBRABLES

- A. Serán declaradas como incobrables las siguientes deudas contributivas sobre propiedad mueble e inmueble vencidas, para las cuales **no se haya hecho gestiones de cobro:**

- 1) Deudas que resulten de un error manifiesto.
- 2) Deudas improcedentes en derecho por razón de exención legal.
- 3) Deudas contributivas por concepto de propiedad mueble con diez (10) o más años de vencidas y para las cuales el CRIM no haya realizado gestiones de cobro.
- 4) Deudas contributivas por concepto de propiedad inmueble con quince (15) o más años de vencidas y para las cuales el CRIM no haya realizado gestiones de cobro.
- 5) Deudas a ser canceladas por mandato, orden o sentencia judicial.

B. Serán declaradas como incobrables las siguientes deudas contributivas sobre propiedad mueble e inmueble vencidas, luego de **haberse realizados las gestiones de cobro correspondientes y no se haya logrado el cobro:**

- 1) Deudas de contribución mueble con diez (10) años o más de notificadas y vencidas.
- 2) Deudas de contribución inmueble con quince (15) o más de notificadas y vencidas.
- 3) Deudas en las que se ha analizado y/o constatado la insolvencia del deudor o su sucesión, lo que imposibilitará el cobro.
- 4) Deudas para las cuales se ha analizado, evaluado y constatado la falta de acciones o gestiones significativas, por parte del contribuyente o sus sucesores, para cumplir con la deuda.
- 5) Deudas que tras su análisis y estudio individual se determine que existe poca probabilidad de ser cobradas.
- 6) Deudas por concepto de propiedad inmueble que, en virtud de una compraventa, se hayan convertido en deudas personales del dueño anterior y que, por no poseer bienes embargables, se determine que poca posibilidad de cobrarla.

La determinación del CRIM de declarar incobrable cualquier deuda contributiva sobre la propiedad, de acuerdo con este Reglamento, bajo ningún concepto constituirá una renuncia, expresa o implícita, de los derechos del CRIM para embargar cualquier propiedad en cobro de la contribución adeudada que, a la fecha de la determinación de incobrabilidad bajo este Reglamento, no haya prescrito. De igual forma, lo aquí dispuesto no otorga ni crea derechos a favor del contribuyente deudor. Por tanto, bajo ningún concepto podrá solicitar o exigir que una deuda contributiva a su nombre sea declarada incobrable de conformidad con este Reglamento. La potestad para declarar cualquier cuenta o deuda como incobrable es exclusiva de la Junta de Gobierno del CRIM.

ARTÍCULO 8 – PROCEDIMIENTO GENERAL PARA IDENTIFICAR CUENTAS INCOBRABLES

En general, el CRIM realizará las siguientes acciones para identificar las cuentas a ser declaradas incobrables:

a) Al finalizar cada año fiscal, la Oficina de Gestión de Cobros emitirá un informe para identificar las cuentas que cumplan con los siguientes criterios:

- 1) Deudas contributivas mueble atrasadas de diez (10) años o más, con y sin gestiones de cobro.
- 2) Deudas contributivas inmueble atrasadas de quince (15) años o más, con y sin gestiones de cobro.
- 3) Deudas producto de errores o no proceden en derecho.

b) La Oficina de Gestión de Cobros coordinará con las unidades de servicios y apoyo operacional para identificar si las deudas contenidas en los informes tienen:

- 1) Acciones judiciales vigentes o pendientes de trámite.
- 2) Algún embargo vigente o pendiente de tramitarse o procesarse.
- 3) Algún plan de pago vigente.
- 4) Alguna solicitud de Acuerdo Final pendiente de tramitarse o procesarse.

Toda deuda que cumpla con alguna de las condiciones antes mencionadas será separada del listado y remitida al Unidad de Servicios Operacionales, junto con la evidencia que justifique tal acción.

c) El reporte final de cuentas incobrables será certificado por la Oficina de Gestión de Cobros para referirse al Departamento de Finanzas, quien deberá clasificar como incobrables las cuentas que cumplan con los criterios descritos en la Sección A de este Artículo, y tomar las acciones administrativas pertinentes para que se reconozca en los libros contables del CRIM.

d) La determinación de incobrable es independiente a la procedencia en derecho de la deuda, por lo tanto, el CRIM no renuncia a su derecho de cobrar lo que le corresponde por ley.

e) De conformidad con lo anterior, el Departamento de Finanzas Municipales deberá realizar las siguientes gestiones:

- 1) Notificar a los alcaldes de los municipios afectados del informe de la(s) deuda(s) a cancelarse. Dicho Informe deberá contener número de catastro, dirección de la propiedad, número de factura y deuda total desglosado por principal, intereses, recargos y penalidades.
 - i. Copia de los informes deben notificarse al Secretario de Hacienda para informar de la declaración de deudas a ser canceladas y la proyección en el Fondo General o el Fondo de Redención de Deuda Estatal.
 - 2) Dentro de los treinta (30) días laborables de recibir la notificación, los alcaldes de los municipios afectados deberán someter comunicado al CRIM con su determinación: objeciones, comentarios o aprobación de la cancelación de la(s) deuda(s).
 - i. Si transcurridos los treinta (30) días laborables, los alcaldes de los municipios afectados no presentan por escrito sus objeciones, comentarios o consentimiento para la cancelación de la(s) deuda(s), se entenderá que consienten a la cancelación de la(s) misma(s).
 - ii. Este período podrá ser extendido 30 días adicionales por a petición escrita del alcalde.
- f) El Director de Finanzas del CRIM deberá presentar un informe ante la Junta de Gobierno sobre la gestión realizada.

ARTICULO 9 – NOTIFICACIÓN AL SECRETARIO DE HACIENDA

Cuando se vaya a cancelar una deuda que afecte el Fondo General o el Fondo de Redención de Deuda Estatal, se le notificará al Secretario de Hacienda, según requiere la Ley Núm. 107-2020, *supra*. Dentro de los diez (10) días laborables de recibir la comunicación, el Secretario de Hacienda deberá someter por escrito al CRIM sus objeciones, comentarios o aprobación a la cancelación de la deuda. Si transcurridos los diez (10) días laborables el Secretario de Hacienda no presenta su postura por escrito, se entenderá que este consiente a la cancelación de la deuda.

ARTÍCULO 10 – CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento fuera declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, limitará o invalidará las disposiciones remanentes de este cuerpo normativo.

ARTÍCULO 11 – CLÁUSULA DE DEROGACIÓN

Mediante este Reglamento se deroga el Reglamento Núm. 5532, Reglamento para Autorizar la Declaración de Cuentas Incobrables, Cancelar y Liquidar Cualquier Deuda de Contribución Sobre la Propiedad Existente a Favor de los Municipios, aprobado el 7 de enero de 1997.

ARTÍCULO 12 – VIGENCIA

Este Reglamento será vigente una vez sea aprobado firmado por el Presidente de la Junta de Gobierno del CRIM y del Director Ejecutivo. Este Reglamento derogará cualquier otro existente a los mismos fines.

ADOPTADO y APROBADO por la Junta de Gobierno del CRIM en reunión celebrada en San Juan, Puerto Rico, el 20 de julio de 2023.



Reinaldo J. Paniagua Látimer
Director Ejecutivo

Radicado en el Departamento de Estado el día ___ de noviembre de 2023.